

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-07-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Se deja constancia que las medidas cautelares se solicitan en memorial aparte de la demanda.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 962
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00244-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
Demandada: KAREN LORENA OROZCO GALVIS CC. 1.053.780.257

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra KAREN LORENA OROZCO GALVIS.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Pagaré No. 1008890 suscrito el 10 de octubre de 2018 y exigible el 11 de mayo de 2021, por la suma de \$11´396.155 pesos mcte, como capital insoluto.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (PAGARÉ), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual

habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de plazo y de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librarán mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención de los salarios, devengados o por devengar que cause KAREN LORENA OROZCO GALVIS en la ALCALDIA DE MANIZALES correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

-El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a tener KAREN LORENA OROZCO GALVIS en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de Fiducia en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra KAREN LORENA OROZCO GALVIS, por la siguiente suma de dinero.

a-ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11'396.155), como capital insoluto.

-Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$2'136.542 pesos mcte desde el 18 de octubre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, que se librarán a la tasa máxima legal en razón a que como supera la tasa de usura se ajustará a la tasa máxima legal -.

-Por los intereses moratorios causados a partir desde la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se notificará a la parte demandada en la dirección electrónica KAREN.OROZCO@MANIZALES.GOV.CO

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

-El embargo y retención de los salarios, devengados o por devengar que cause KAREN LORENA OROZCO GALVIS en la ALCALDIA DE MANIZALES correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Solicitando al pagador de dicha empresa o entidad para que con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por el aquí demandado, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

-El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a tener KAREN LORENA OROZCO GALVIS en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de Fiducia en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO. Limitando la medida hasta en \$25´642.000 pesos mcte.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Previamente a autorizar dependencias, deberán allegar los respectivos certificados expedidos por la Universidad donde cursan estudios los señores JUAN CARLOS PASTRANA TELLEZ, MAYERLI ESPITIA BERNAL y VALENTINA GABRIELA PALMA RODRIGUEZ.

SEXTO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para actuar en representación del demandante.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PAGADOR
ALCALDIA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co

Oficio No.: 933

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00244-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
DEMANDADA: KAREN LORENA OROZCO GALVIS CC. 1.053.780.257

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso se decretó como medida cautelar la siguiente:

..."- El embargo y retención de los salarios, devengados o por devengar que cause KAREN LORENA OROZCO GALVIS CC. 1.053.780.257 en la ALCALDIA DE MANIZALES correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Solicitando al pagador de dicha empresa o entidad para que con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por el aquí demandado, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Se le informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Gerente:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO

Oficio Circular No.: 934

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00244-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
DEMANDADA: KAREN LORENA OROZCO GALVIS CC. 1.053.780.257

Asunto: *COMUNICACIÓN EMBARGO*

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso se decretó como medida cautelar la siguiente:

..." -El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a tener KAREN LORENA OROZCO GALVIS en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de Fiducia en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO. Limitando la medida hasta en \$25´642.000 pesos mcte.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. FIRMADO LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ"

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria